**TEMA 98. LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS PERSONALES. EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES. DISPOSICIÓN DE BIENES DE LOS MENORES. EL DEFENSOR JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD. EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. REHABILITACIÓN Y PRÓRROGA DE LA MISMA. ESPECIALIDADES FORALES**

#### LA PATRIA POTESTAD

COLLIN y CAPITANT la definen como el conjunto de facultades que la ley concede a los padres sobre la persona y bienes de los hijos para facilitarles el cumplimiento de los deberes de educación y sostenimiento que pesan sobre ellos.

NATURALEZA

Como su propio nombre indica, más que un derecho subjetivo es una potestad, es decir, un conjunto de facultades que se conceden a una persona no en su propio interés sino en interés de otra; por ello, es un derecho-deber o, como ha señalado BELTRAN DE HEREDIA, un derecho funcionalizado que implica un offícium (como la tutela) más que un beneficium.

Por otro lado, al derivarse automáticamente de la filiación, es una potestad personalísima y, como tal, irrenunciable, imprescriptible e indisponible.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En el **Derecho romano** se reconocía al "*pater familias*" un poder amplísimo de naturaleza cuasipública sobre todas las personas sometidas a él:

Patriarcal

De carácter absoluto, personal y patrimonial.

Perpetuo (aunque era viable la salida mediante la emancipación).

En el **Derecho germánico** dentro de la Sippe existía un jefe semejante al paterfamilias romano cuyo poder se denominaba Munt. **E**l poder del padre se extiende a todos los hijos de mujer sometida (cónyuge o concubina libre). Tiene el mismo carácter absoluto que en Derecho Romano pero no tenía carácter perpetuo y el hijo podía llegar a la independencia con más facilidad (por matrimonio o servicio de armas).

Ambas tendencias, **suavizadas** por las ideas cristianas, cristalizan en la **Edad Media.**

En España, las Partidas de Alfonso X el Sabio (redactadas entre 1256 y 1265 introducen el sistema romano.

Y las Leyes de Toro, promulgadas por Juana I de Castilla –Juana la Loca- en 1505, al año siguiente de morir su madre, Isabel I de Castilla en 1504, introdujeron la emancipación por matrimonio.

En el **siglo XIX**

- La Ley de Matrimonio Civil de 1870 la configura con un fin eminentemente moral: la educación. Se llama subsidiariamente a la madre y termina con la mayoría de edad.

- El Código Civil 1889, siguiendo la pauta del derecho romano, atribuyó la patria potestad al padre, que tendría el usufructo de todos los bienes del hijo y podía incluso imponer a éste hasta 1 mes de detención en un establecimiento correccional.

Sin embargo, tras la promulgación de la **Constitución**, y a la vista sobre todo de sus arts. 14, 32 y 39, se reformaron los arts. 154 ss del C.C por la Ley 13 de mayo de 1981. Actualmente:

. Se atribuye la patria potestad a ambos progenitores.

. Se acentúa su carácter funcional, suprimiéndose el usufructo y admitiéndose las correcciones sólo con carácter razonable y moderado.

. Se contempla la patria potestad prorrogada.

. Se acentúa la intervención y vigilancia del Juez en el ejercicio de la misma.

#### ELEMENTOS PERSONALES

**TITULARIDAD** Corresponde:

(normalmente) a ambos progenitores conjuntamente, cualquiera que sea la filiación (siempre que esté determinada legalmente).

(en determinados casos) exclusivamente a uno sólo de ellos: no constar la filiación del otro progenitor, viudedad o privación inicial (111) o sobrevenida (170) de uno de ellos

111 Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1º. Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2º. Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

**MODO DE EJERCICIO** La regla general es el ejercicio conjunto de la patria potestad, si bien se establecen determinadas excepciones.

156 (REFORMADO LJV 2015) La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirla total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones.

Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

157 El menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez.

Con Castán Vazquez debemos entender que el precepto se refiere a la filiación no matrimonial pues si los padres hubiesen contraído matrimonio se habría producido su emancipación (art 314.2).

158 (REFORMADO LJV 2015 y luego Ley 28 Julio 2015) El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser

oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.

159 Si los padres viviesen separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor deben quedar los menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años.

Señal VEGA SALA que el legislador está contemplando únicamente la separación de hecho ya que el supuesto de separación legal encuentra su respuesta en los arts. 90 y 103 Cc.

#### EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES

Con carácter GENERAL señala el art. 154 CC, tras su reforma de Ley 26/2015, de 28 de julio

154 Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.

Antes de su reforma por Ley de 28 de diciembre de 2007, el art 154 también incluía un tercer deber de los progenitores: El de corregir razonable y moderadamente a los hijos (es el llamado “bofetón”, que suprimió dicha Ley).

Se deriva de este precepto que la patria potestad, como potestad tuitiva general, se extiende a la persona y bienes de los hijos, centrándose el Código en el estudio de los efectos representativos y de administración.

También con carácter general (previo), conviene advertir que aun cuando no ostenten la patria potestad, nuestro CC atribuye a los padres unos derechos y deberes especiales:

110 El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles ALIMENTOS

Idea esta que concuerda con lo dispuesto en el art 39.3 CE

**Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.**

160 1. Los hijos menores tienen derecho a RELACIONARSE con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161

**161 La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo, pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la SUSPENSIÓN TEMPORAL de las mismas previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, con inmediata notificación al Ministerio Fiscal.**

Entramos ahora a analizar los concretos efectos personales y luego patrimoniales.

155 Los hijos deben:

1º. Obedecer a sus padres mientras estén bajo su potestad y respetarles siempre.

2º. Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

La reforma de 1981 suprimió el usufructo paterno, si bien como contrapartida aparece su contribución a las cargas.

Aparte de estos deberes los hijos ostentan numerosos derechos, fundamentalmente el de ser oídos (art 154 y también Ley Protección Menor y Ley 28 julio 2015)

162 Los padres que ostenten la patria potestad tienen la REPRESENTACIÓN legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan:

1º. Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.

2º. Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.

3º. Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el art. 158

164 Los padres ADMINISTRARÁN los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la LH

Se exceptúan de la administración paterna:

1º. Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiera ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.

2º. Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejercen la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un Administrador judicial especialmente nombrado.

3º. Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

Las obligaciones generales a todo administrador son, en principio, las del mandatario.

En cuanto a las especiales establecidas en la LH, se refieren a los arts 190 y 191 (además de los arts. 977 y 978 Cc). En su virtud, caso de que los progenitores contraigan nuevo matrimonio el hijo menor tendrá dº a exigir:

. Que los inmuebles de su pertenencia se inscriban a su favor *(si no lo estuviesen ya)*.

. Y los que no fueran inmuebles se aseguren con hipoteca constituida sobre los bienes de su progenitor.

165 Pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.

No obstante, los padres podrán destinar los del menor que viva con ellos o con uno sólo, en la parte que corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido con tales atenciones.

Con este fin se entregarán a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren. Se exceptúan los frutos a que se refieren el número 1 y 2 del art. anterior y los de aquellos dejados o donados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue la parte que en equidad proceda

La reforma de 13 de mayo de 1981 suprimió el usufructo paterno

166 Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.

Supuestos dudosos:

La cancelación de hipotecas exige los requisitos de la enajenación, *salvo si la causa de la cancelación es el pago de crédito garantizado*  (art. 178 RH).

**RDGRN 7 Julio 1998** no exige autorización judicial para constituir hipoteca en garantía del precio aplazado de la compra del inmueble, ya que se trata de un acto complejo que no puede escindirse en 2 negocios de adquisición y gravamen.

**RDGRN 2 Enero 2004** tampoco exige la autorización judicial para la extinción de condominio en que se adjudica a uno de los comuneros el único bien en proindivisión, con pago al menor en dinero de su cuota en la comunidad. No es un acto dispositivo, sino particional, como ya reconoció la RDGR 6 Abr 1962.

No existe unanimidad a la hora de calificar el acto realizado sin autorización judicial:

- GARCÍA CANTERO considera que es un supuesto de nulidad de pleno derecho (6.3 Cc). Esta era la postura del TS en la mayor parte de los casos antes de la reforma de 1981 (sentencias de 1954 o 1965).

- PEÑA entiende que se trata de un negocio incompleto susceptible de ser ratificado antes de su revocación por la otra parte (ex art. 1259). Dicha ratificación podrá hacerla el menor, al cumplir 16 años en documento público, o el padre con autorización judicial previa. Sin embargo, no bastaría la mera autorización judicial posterior (ya que la ley exige que sea previa).

- Hoy la mayor parte de la doctrina entiende que se trata de un caso de anulabilidad pues los padres para tales actos son capaces *limitadamente*. Esta posición es la seguida en Cataluña en el art 236-31 de su Libro II (que por cierto no habla de patria potestad sino de potestad parental *–en su ultima versión, la vigente, el 154 Cc habla de “responsabilidad parental”-*). Por ello, bastará autorización judicial posterior para su confirmación. Es la solución adoptada por la **STS 3 de marzo de 2006** al entender que no están en juego intereses públicos, sino tan solo el interés privado del menor.

En contra, la STS 20 abril 2016 considera NULOS los actos de disposición efectuados por el titular de la patria potestad y por el tutor sin la autorización judicial; por excepción serían solo ANULABLES los actos de disposición relativos a los bienes gananciales efectuados por el cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte sin autorización judicial (ex arts 1389.2 y 1322 Cc)

Por último, los arts. 167 y 168 regulan la responsabilidad derivada de la administración:

167 (REFORMADO LJV 2015) Cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.

168 Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los TRES años.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos

#### EL DEFENSOR JUDICIAL EN RELACION CON LA PATRIA POTESTAD

163 Siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro y por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.

Este defensor es "judicial" no porque desarrolle sus actuaciones en este ámbito, sino porque es nombrado por el Juez, ad hoc, para un asunto determinado y no con carácter permanente.

Le serán aplicables supletoriamente los arts. 299 y ss Cc (remisión) y no los de la patria potestad.

**300 En expediente de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, se nombrará defensor a quien se estime más idóneo para el cargo.**

La LJV atribuye al LAJ (antiguo Secretario Judicial) la competencia para el nombramiento del defensor judicial

**301 Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusas y remoción de los tutores y curadores.**

**302 El defensor judicial tendrá las atribuciones que se le hayan concedido, debiendo rendir cuentas de su gestión una vez concluida.**

La Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, agregó un segundo párrafo al art. 1060 (redactado actualmente por la LJV 2015). Sobre su interpretación, REMISION Tema 123

**1060 Cuando los menores o personas con capacidad modificada judicialmente estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la autorización judicial, pero el tutor necesitará aprobación judicial de la partición efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor o persona con capacidad modificada judicialmente en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si el Secretario judicial no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.**

La Circular de la Fiscalía General del Estado de 25 Abril 1985 entiende que solo al tutor y al defensor judicial –del art. 299 ss Cc- que lo sustituye le es exigible aprobación judicial (por tanto, NO a los titulares de la patria potestad ni al defensor judicial –del art. 163 Cc- que los sustituye).

#### EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD

169 La patria potestad se acaba:

1º. Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.

2º. Por la emancipación.

3º. Por la adopción del hijo

170 El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial

La STS 31 Dic 1996 afirma que la condena del padre por haber cometido parricidio contra su esposa es causa suficiente de privación de la patria potestad sobre el hijo de ambos.

Hay que distinguir de estos supuestos aquellos otros en que por defecto, ausencia, imposibilidad o incapacidad los padres ven **suspendido** el ejercicio de la patria potestad (en cuyo caso, siguen ostentándola, pero el ejercicio se realiza por el otro cónyuge o el tutor).

Es incapaz de suceder por causa de indignidad  el privado por resolución firme de la patria potestad (art 756)

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la RECUPERACION de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación

#### REHABILITACIÓN Y PRORROGA DE LA MISMA

Una de las novedades más importantes de la reforma de 1981 fue la introducción de estas figuras, luego retocadas por la Ley 24 octubre 1983 y LO 15 enero 1006

171 La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de la Ley, al llegar aquellos a la mayoría de edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, en las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará:

1º. Por muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.

2º. Por la adopción del hijo.

3º. Por haberse declarado la casación de la incapacidad.

4º. Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la TUTELA o curatela según proceda

#### ESPECIALIDADES FORALES

**ARAGON**

INTRODUCCIÓN

**Art. 5 CDF Aragón**: la representación legal del menor (autoridad familiar) termina a los 14 años, desde entonces su capacidad se completa con asistencia.

*De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem («en Aragón, por costumbre del Reino, no conocemos la patria potestad»), sino la Autoridad Familiar:*

\* Una nota absolutamente original del Derecho aragonés (y del Droit Coutumier medieval francés (donde se acuña la máxima “droit de puissance paternelle n´a lieu)

\* En Aragón nunca se ha practicado la patria potestad al modo romano, que dotaba al paterfamilias, en un primer momento, más de poder sobre el menor que de autoridad sobre él.

**Art. 23**. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí “toda clase” de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor; en último término, de la Junta de Parientes o Juez:

+ Art. 29: Será anulable, mientras no sea confirmado por quienes pueden anularlo, el acto o contrato celebrado por el menor sin la debida asistencia.

+ No necesita asistencia en los actos que la ley le permita realizar por sí solo (vg. la administración de los bienes que adquiera con su trabajo o industria)

PRINCIPIOS GENERALES y EJERCICIO DE LA AUTORIDAD FAMILIAR

Esta materia aparece regulada en el CDFA de 2011, en su Título II (“De las relaciones entre ascendientes y descendientes”). Este título cuenta con 3 capítulos. En particular, se refieren a esta materia el segundo (Deber de crianza y autoridad familiar” y el tercero (Gestión de los bienes de los hijos).

**Ejercicio por los padres (art 71 y ss)**

El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a ambos padres. Estos actuarán

. Según lo que lícitamente hayan pactado en documento público

. En defecto de previsión legal o pacto actuarán, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares.

En caso de divergencia entre los padres puede cualquiera de ellos acudir al juez para que resuelva, si no prefieren ambos acudir a la junta de parientes.

**Ejercicio por personas distintas de los padres (art 85 y ss)**

Se regula detalladamente su atribución al cónyuge del único titular (padrastro o madrastra), abuelos o hermanos, por este orden, determinándose las preferencias dentro de cada grupo.

En estos casos la autoridad familiar se asume de forma automática al hacerse cargo voluntariamente de la crianza y educación; pero no se extiende a la gestión de bienes.

Se regula también la **privación, suspensión y extinción** de la autoridad familiar en los art 90 y ss, de modo similar a lo visto para el derecho común.

Incumbe a los titulares de la autoridad familiar la **REPRESENTACIÓN LEGAL** de los menores de catorce años; y en cuanto a los mayores de esa edad, dada su especial situación en Aragón y su aptitud para celebrar actos o contratos, les incumbe prestar la asistencia para ello precisa, además de lo que ahora vemos respecto de los bienes.

En relación a los **BIENES** hay que destacar:

* La PROPIEDAD Y DISFRUTE de los bienes corresponden al menor, pero los gastos de crianza y educación podrán ser atendidos con sus frutos o el producto de su trabajo o industria.
* La ADMINISTRACIÓN de los bienes del menor corresponde a los padres como función aneja a la autoridad familiar. Se exceptúan (art 94):

los recibidos por sucesión en la que uno de los padres o los dos hayan sido desheredados por causa legal o declarados indignos;

los dejados en título sucesorio o donados al hijo con exclusión de la administración.

* Respecto a la DISPOSICIÓN de los bienes del menor de catorce años, el art 15 CDF enumera los actos que precisan autorización de la junta de parientes o el juez. Destacan en el ámbito inmobiliario:

. la disposición de inmuebles, garantías reales por deuda ajena o arrendamientos de inmuebles por más de seis años; pero se le permiten (sin necesidad de autorización) los préstamos o créditos para adquirir inmuebles incluso con garantía real sobre los bienes adquiridos.

. para rechazar cualquier atribución gratuita en favor del menor representado (art. 14).

* Señalar finalmente que ex art 99 finalizada la administración, podrá el hijo o su representante legal exigir la RENDICIÓN DE CUENTAS de su administración en un plazo de tres años.

**NAVARRA**

La Compilación de Navarra en su Ley 63 y ss regula la “patria potestad y filiación”.

La patria potestad sobre los hijos menores no emancipados **y sobre los incapacitados** corresponde conjuntamente al padre y a la madre. Si hubiera desacuerdo, **los Parientes Mayores, a solicitud conjunta de ambos** padres, y el Juez, a petición de cualquiera de éstos, resolverán su discrepancia. Destacar:

+ En Navarra la rehabilitación por ministerio de la ley de la patria potestad no requiere que el hijo mayor de edad (o emancipado) soltero viva en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos.

+ El art. 50 establece que los menores de edad que sean púberes (es decir, mayor de 14 años de ambos sexos) no emancipados:

. tendrán capacidad para los actos determinados en la Compilación

. podrán aceptar por sí solo toda clase de liberalidades por las que no contraigan obligaciones aunque aquéllas contengan limitaciones o prohibiciones sobre los bienes objeto de la liberalidad.

. De la Ley 184 se deducen que pueden testar (solo los impúberes son incapaces para testar)

**CATALUÑA**

Regula la potestad de padre y madre en el art 236.1 a 236.36 (“Potestad parental”) del L II del CCC 29 de julio 2010. EL capítulo se divide en 5 secciones: DG / Ejercicio de la potestad parental / Contenido / Extinción / Prórroga y rehabilitación de la potestad parental

* Está previsto el ejercicio de la potestad parental con **distribución de funciones o individual con consentimiento del otro** progenitor. A tal fin los progenitores pueden otorgarse en escritura pública poderes de carácter general o especial, revocables en todo momento mediante notificación notarial.
* Para **facilitar el ejercicio de la potestad parental en caso de vida separada** de los progenitores, además de la admisión de los referidos acuerdos de distribución de funciones o ejercicio individual (delegación de ejercicio),

si bien el progenitor que ejerce la potestad parental, salvo que la autoridad judicial disponga otra cosa, necesita el consentimiento expreso o tácito del otro para decidir el tipo de enseñanza de los hijos, para cambiar su domicilio fuera de su entorno habitual y para realizar actos de administración extraordinaria de sus bienes,

se entiende conferido **consentimiento tácito** si pasan treinta días, desde la notificación debidamente acreditada que se le haya efectuado para su obtención, sin que interponga procedimiento judicial de desacuerdo (236-11)

* Respecto a los actos de los progenitores que requieren de autorización judicial señalar que **no es precisa** dicha **autorización judicial** con relación a los bienes o derechos de los hijos adquiridos por donación o a título sucesorio **si el donante o el causante la han excluido expresamente** (236-27).